

la de técnicos de Organismos Autónomos, Grupo A, el primero, y del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, Grupo B, el segundo (19).

Respecto al personal funcionario y laboral, que al publicarse las nuevas relaciones de puestos de trabajo previstas en la Disposición Transitoria segunda del Decreto 1725/1993 tengan que cesar por figurar en ellas alterado el contenido o suprimido el puesto de trabajo, «continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado» (20).

Pilar Velilla
Consejera Técnica
CGCCT

(19) Esto supone que no tienen que ser declarados cuerpos a extinguir.

(20) Art. 21.2, b) Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Esta misma Ley, en su artículo 15.1, d), establece que la modificación y supresión «de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo», por lo que no deben considerarse suprimidos los puestos hasta que así se plasme en la nueva relación; dicho de otra manera, será preciso la aprobación de la R.P.T. para entender suprimido el puesto y, a partir de entonces, deberán empezarse a contar los tres meses.

Primeros comentarios al Real Decreto 1725/1993

El Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, introduce una modificación parcial en la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda, según la cual se suprime como Organismo Autónomo el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (Disposición adicional tercera), y lo integra como una Dirección General en la Secretaría de Estado de Hacienda.

Posteriormente, el mencionado Real Decreto define en el art. 4.º las funciones de la *Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (CGCCT)*, que esencialmente son las mismas que vienen definidas por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y el Real Decreto 1477/1989 de 1 de diciembre, por el que se regula el CGCCT, legislaciones básicas a las que se han añadido otras muchas complementarias, tanto en el orden técnico (valoración, coordinación de valores); administrativo (declaraciones de los sujetos pasivos, inspección, sanciones, etc.); tributario (en relación con la incidencia directa en el Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, Impuesto de la Renta, Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales, etc.), y el resto de legislación, que no es preciso enumerar en este momento.

Parecía lógico en algún

modo, que una vez creada por la Ley de Presupuestos para 1991 la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se integrara en el resto de la Delegación de Economía Hacienda, teniendo en cuenta las ventajas y economía de medios y personal que esto podría representar; pero siempre y cuando no se pierda de vista la función, competencias y responsabilidades asignadas en este momento al CGCCT, claramente definidas en toda la legislación anteriormente aludida. Respecto a una gestión catastral que tiene hoy por hoy, una repercusión importantísima en la financiación de las Haciendas Locales. Hasta el punto de que para muchos Ayuntamientos, la recaudación por el IBI representa la principal —y en algunos casos también la más segura— fuente de ingresos del Municipio.

El Catastro y la colaboración con la Administración Local

Efectivamente, toda esta gestión en la que paulatinamente, pero cada vez con mayor intensidad, han ido participando y colaborando los Ayuntamientos, tiene fijado el objetivo de lograr para todo el territorio nacional una *Coordinación de Valores*,

y al mismo tiempo, al mantenimiento de una Base de Datos Catastral que permita una tributación por los Bienes Inmuebles, en todos los impuestos relacionados con dicho valor, cada vez más justa y equitativa.

El problema de la financiación de las Haciendas Locales, se planteó con seriedad en 1979, mediante el Real Decreto 11/1979 de 20 de julio, sobre *Medidas Urgentes de Financiación de las Corporaciones Locales*; al mismo tiempo se crearon los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, que posteriormente se refundieron en 1985 en el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, creándose finalmente el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (CGCCT) por el Real Decreto 222/1987 de 20 de febrero, que estructuró en aquel momento el Ministerio de Economía y Hacienda.

A partir del mencionado Real Decreto 11/1979 es, pues, muy abundante la normativa legal publicada en relación con la actividad catastral. Sería prolijo enumerarla ahora, pero es necesario resaltar, a pesar de los cambios en la denominación y estructura que se han ido produciendo, que siempre ha permanecido presente en esta legislación una constante idea: la *Colaboración Municipal*. Efectivamente, la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, transformó en tributos de carácter local a

las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, entre otros impuestos hasta entonces estatales.

Veamos sólo algunos ejemplos de la aludida colaboración municipal prevista continuamente por el legislador:

- El propio Real Decreto 11/1979. En la Disposición adicional segunda 1, indica que el Gobierno podrá crear un «*Consortio para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales, integrado por el Estado y las Corporaciones Municipales...*»

Y en la Disposición segunda c): «*...la colaboración en la realización de valores inmobiliarios a efectos tributarios locales...*».

- Real Decreto 1365/1980, por el que se regulan las competencias y estructura de los Consorcios... El Preámbulo indica: «*...estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales...*».

Y más adelante: «*...ante la exigencia ineludible de instrumentar la colaboración de las Corporaciones Locales en aras de obtener...*».

Y aún vuelve a insistir el legislador: «*... que responda, en líneas fundamentales a la consecución de una máxima colaboración por parte de las Corporaciones Locales...*».

Y ya en el articulado, indica en el art. 1.º: «*La colaboración de las Corporaciones Locales con el Estado...*».

- Real Decreto 1373/1980 de 13 de junio, de creación de los Consorcios... Indica también en el Preámbulo: «*...prevé que mediante Ley del Estado se establecerá el siste-*

ma de colaboración de los Entes Locales...».

Más adelante, superada la etapa de los Consorcios, por el Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en cuyo art. 16.7 expresa: «*...las Gerencias Territoriales podrán colaborar con los Ayuntamientos...*».

Por último, el ya mencionado Real Decreto 222/1987 de 20 de febrero, que estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, aprueba la denominación de Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y en la Disposición adicional primera 2.2 expresa: «*Para el desarrollo de estas funciones el CGCCT estudiará y propondrá el establecimiento de los procedimientos adecuados de colaboración y delegación...*».

Y el mismo Real Decreto en la Disposición adicional primera 7.1.e) asigna al Director General los procedimientos de colaboración a que se refiere el apartado 2.2.

Posteriormente, el Real Decreto 1477/1989 de 1 de diciembre, por el que se regula el CGCCT, insiste en el art. 3: «*...establecer fórmulas y procedimientos de colaboración y de intercambio de información...*».

Y en el art. 8, vuelve a repetir en el punto d): «*Proponer las fórmulas y procedimientos de colaboración y de intercambio de información a que se refiere el art. 3.*»

Mientras tanto, el 30 de diciembre de 1988, el BOE publica la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que

ya en las Normas Generales indica en el art. 8.1: «De conformidad con lo dispuesto en el art. 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, *colaborarán* en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales. Y concretamente en el apartado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, insiste en el art. 78.3: «*...Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos...*».

Como puede verse, la intención del legislador en este tema no deja lugar a la menor duda, siendo la culminación de esta abrumadora insistencia el Real Decreto 1390/1990 de 2 de noviembre, sobre *Colaboración de las Administraciones Públicas en materia de Gestión Catastral Tributaria e Inspección Catastral*, mediante el cual se contempla toda una serie de posibilidades para la mejor coordinación e intercambio de información con los Ayuntamientos, que permitan llevar la gestión al día. No es necesario profundizar ahora más en este Real Decreto, pues al ser mucho más reciente, estará sin duda en la mente de todos...

Toda esta estructuración, ha ido creando una interrelación cada vez más estrecha entre los Ayuntamientos y las Gerencias Territoriales del CGCCT, encaminada preferentemente por parte de los Ayuntamientos, como ya se ha dicho, a una más co-

recta y justa recaudación del IBI, y por parte del CGCCT a un más perfecto control de la Base de Datos (que está al mismo tiempo a disposición de los Ayuntamientos: piénsese en la importancia de esta Base de Datos, a efectos urbanísticos, expropiatorios, etc.), siendo por tanto, los dos aspectos necesarios y complementarios, al menos en la forma prevista en la vigente Ley de Haciendas Locales.

Por consiguiente, parece que no sería prudente a corto o medio plazo, debilitar súbitamente esta estructura, por la ruptura brusca que produciría en un proceso que sin duda va por el camino correcto, aunque no haya alcanzado todavía la cota óptima de funcionamiento.

Coordinación con otras unidades administrativas

Por otra parte la integración del Catastro en la Delegación de Hacienda sirve para ampliar las posibilidades de trabajo y por qué no, de coordinación con otras actividades o departamentos que ahora funcionan separadamente.

Así por ejemplo, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Locales, que tiene una dependencia en las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, podría unificar o coordinar sus tareas con las de la Dirección General del CGCCT en las propias Delegaciones. Y la recaudación del IBI por parte de los Ayun-

tamientos, como se verá más adelante, es una posibilidad clara y fácil de baremar el esfuerzo fiscal que se realiza.

Y, dentro de la propia estructura del Ministerio, sería, sin ninguna clase de dudas mucho más fluida, correcta, ágil y puntual la necesaria coordinación entre la *Dirección General del Patrimonio del Estado* y la *Dirección General del CGCCT*, que de esta forma sí que con toda seguridad producirá una economía de medios y garantizará un mejor control de las fincas de titularidad estatal. En efecto, la Orden de 12 de diciembre de 1991 *por la que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información sobre el Inventario General de Bienes Inmuebles* ya alude a los datos catastrales, aunque quizá de forma un tanto marginal (1). Así en el punto quinto establece que el inventario contendrá los datos catastrales. En el Anexo I, Apartado 1.1, alude a la identificación de la localización, rústica o urbana, de los bienes. En el mismo Anexo, Apartado 2.1, menciona como un dato más que contendrá el inventario, las *Referencias y Valores catastrales*.

Sería lógico lograr en este importante tema una relación más intensa con los datos catastrales, principalmente en cuanto a identifica-

ción de la finca mediante la Referencia Catastral, número basado en unas coordenadas geográficas inalterables (UTM), y que, por tanto, podría incluirse en la ficha de Inventario, dotando así en el futuro una mayor agilidad en la identificación, localización y, en definitiva, control de todas las fincas de titularidad estatal. Pues lo cierto es que se han inundado las Gerencias de Expedientes de «Depuración CIMA», aportando unas formidables descripciones registrarles, a partir de las cuales sería muy difícil identificar la finca.

Por consiguiente, está claro que con una estructura de personal y una organización adecuadas, pueden obtenerse ventajas positivas de la integración. Pero será absolutamente necesario, al menos a corto y medio plazo, tener en cuenta la tarea realizada hasta ahora, con una participación y representación muy intensa de los Ayuntamientos, (Consejos de la Propiedad Inmobiliaria, Junta Técnica Territorial de Coordinación, Comisión Superior de Coordinación, etc.), para no malograr lo conseguido en cuanto al mantenimiento, gestión e inspección del Catastro, que se traduce en la entrega del Padrón anual en cada Municipio. Y hay que insistir en que ésta es una de las fuentes principales de ingresos en muchos Municipios...

Que todo lo relacionado con el tema catastral a nivel tributario es conflictivo, es absolutamente comprensible.

Basta con expresar que en

el tema de la valoración catastral, están implicados la *Administración del Estado* (valoración, notificación, revisión de valores, inspección, IRPF, impuesto sobre el Patrimonio); los *Ayuntamientos* (recaudación del IBI, impuesto sobre el Incremento del Valor de los Solares); las *Comunidades Autónomas* (impuesto sobre Transmisiones, Sucesiones, Donaciones); y en general, todas las Administraciones, a nivel de obras públicas, expropiaciones, planeamientos, etc. Y los *Contribuyentes*, que figuran como sujeto pasivo en todos estos tributos.

Coordinar, por tanto, todas estas partes implicadas con intereses a veces contrapuestos, a partir de un dato, como es el Valor Catastral, y que a pesar de los esfuerzos técnicos tiene no obstante, una componente subjetiva, aunque sólo sea a nivel de aceptación, es considerablemente difícil. Debe convenirse en que la conflictividad producida es insignificante ante estas circunstancias. Y cuando se ha producido de forma virulenta, lo ha sido quizás exclusivamente en un momento electoral en que han concurrido circunstancias desfavorables. Lo cierto es que los Ayuntamientos han ido mostrando cada vez una mayor madurez en este asunto, prescindiendo ya en muchos casos del calendario electoral. En cambio, la recaudación por el IBI es uno de los parámetros más claros para medir el esfuerzo fiscal (que nada tiene que ver con la presión fiscal, si hay una buena coordinación de valo-

res) de cada municipio. Y aquí hay un gran acierto en la Ley de Haciendas Locales, pues al permitir un amplio margen a cada Ayuntamiento para fijar el tipo de gravamen, es fácil establecer la relación entre lo recaudado y las posibilidades reales de recaudación, estableciendo un baremo correcto del esfuerzo fiscal que se realiza.

En conclusión con la estructura establecida en el Real Decreto comentado debe esperarse de este artículo, no sólo una continuidad en esta gestión, sino una mejora que, por otra parte, es continuamente solicitada por los Ayuntamientos, y a la que no siempre se ha podido dar la respuesta adecuada por falta de medios. ■

Pablo Vitali Aguilar
*Gerente Territorial
de Girona*

(1) CIMA, a partir de la Resolución de 28 de octubre de 1992, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regulan los efectos contables del nuevo sistema de información sobre el Inventario General de Bienes Inmuebles.